

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

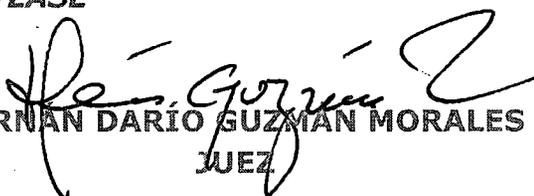
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 034 2014 00355 00
Demandante	JHON JAIRO MINA DÍAZ
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÈRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

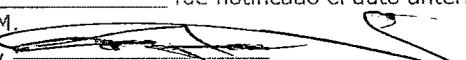
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este Despacho **Dispones**

En virtud de las órdenes impartidas en audiencia inicial frente al decreto y práctica de las pruebas solicitadas por las partes, considerando las pruebas obrantes y faltantes dentro del plenario, y en aras de garantizar el debido proceso en el presente asunto, así como dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 181 del CPACA, este Despacho  **fija fecha para la realización de audiencia de pruebas el día jueves 30 de enero de 2020 a las 9: 30 a.m,** que se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

Se informa a las partes que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES  
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C - SECCIÓN  
TERCERA  
Por anotación en el estado No. 36 de fecha  
2 MAY 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado  
a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Radicado</b>	<b>11001 33 43 059 2014 00405 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>EDWIN EDUARDO ORTIZ PLAZAS</b>
<b>Demandado</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC</b>
<b>Asunto</b>	Auto solicitud de aplazamiento

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE** lo siguiente:

**1.** Como se precisó en la audiencia de pruebas del 18 de diciembre de 2018, obra Dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá - Cundinamarca, mismo que fue rendido por el doctor Jorge Humberto Mejía, el cual debe ser objeto de la sustentación y contradicción que demanda en artículo 220 del CPACA.

Advierte esta Sede Judicial que a través de memorial visible a folio 203 del cuaderno principal, los médicos que elaboraron el experticio, esto es, **JORGE HUMBERTO MEJÍA ALFARO** y **GLORIA STELLA ESTRADA RONCANCIO** (Miembros Sala 2), manifestaron la imposibilidad de concurrir a la presente audiencia, ya que para la misma fecha y hora tienen cuentan con valoraciones médicas de pacientes previamente citados. Por ello, solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy.

Como se indicó resulta imperativo desarrollar la sustentación y contradicción del dictamen pericial previamente aludido, para tal efecto será imperativo citar a audiencia de pruebas al profesional **JORGE HUMBERTO MEJÍA (Médico Ponente)**, por tanto se solicitará al apoderado de la parte demandante que gestione su presencia en la continuación de la audiencia de pruebas, teniendo en cuenta que la prueba fue decretada en su favor, por secretaría se expedirá el oficio correspondiente y será su deber garantizar la comparecencia del experto a la audiencia que se programe.

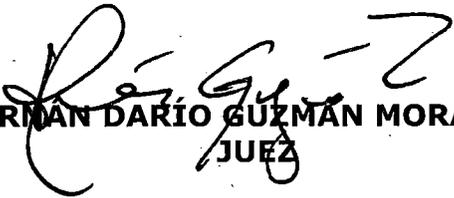
En mérito de lo anterior, ante la necesidad de recaudar la documental a los que nos hemos referido tal y como autoriza el artículo 181 numeral 2 del CPACA, se suspenderá la presente audiencia para ser reanudada el **LUNES, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA**

**MAÑANA (10:30 AM) ; se deja constancia que la fecha obedece única y exclusivamente a la agenda de audiencias del Despacho.**

Advierte esta Sede Judicial que el profesional de la medicina deberá atender la citación en la fecha anteriormente referenciada, y gestionar la programación de sus citas ante la Junta Regional de Invalidez, en orden a garantizar su concurrencia a la audiencia fijada. Lo anterior, como quiera el Despacho no cuenta libertad en la asignación de fechas de la agenda de audiencias, lo que implica una dilación en el proceso en comento. Por lo tanto, el señor **JORGE HUMBERTO MEJÍA deberá concurrir en la fecha fijada so pena de las consecuencias legales que hubiere lugar.**

2. Prevéngaseles a las partes y al perito, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>36</u> de fecha <u>02 MAY 2019</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
 JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
 - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicado:</b>	11001 33 36 719 <b>2014 00078 00</b>
<b>Demandante:</b>	OSCAR ENRIQUE OLIVO MOLINA
<b>Demandado:</b>	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE- antes E.S.E HOSPITAL DE KENNEDY
<b>Asunto:</b>	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

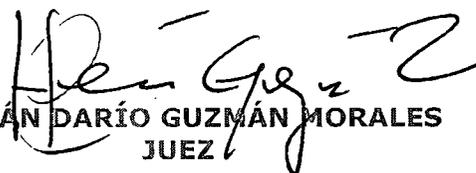
Considerado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el Despacho **Advierte:**

Que en cumplimiento de la orden impartida en el curso de la audiencia de pruebas llevada a cabo el 11 de octubre de 2018 (fl. 353 y 354 cuad. ppal.), fue elaborado el oficio N° 1018 dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual fue retirado y tramitado por el apoderado de la parte demandante. (fl. 540 cuad. ppal.)

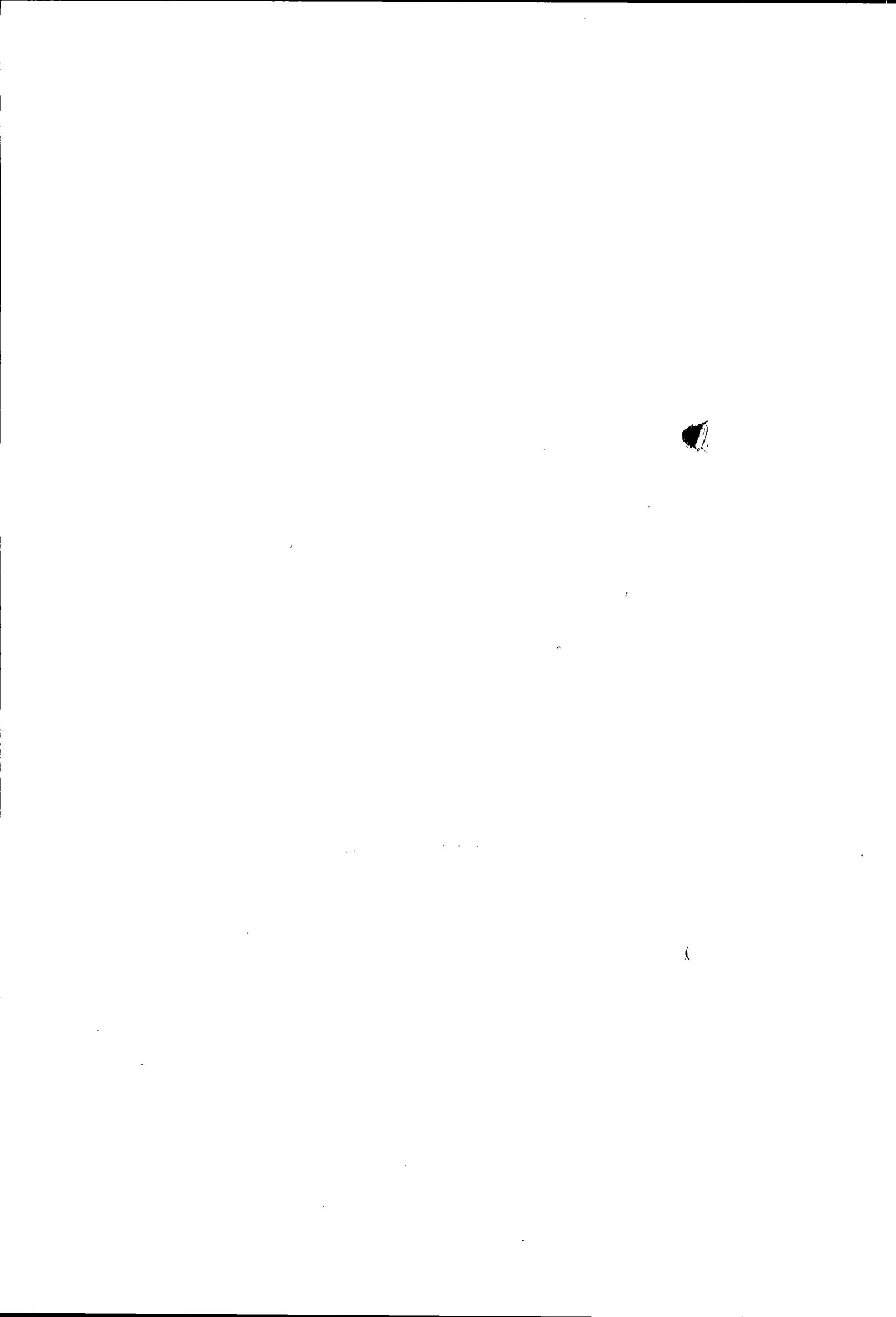
A folio 541 y anverso, obra respuesta al oficio N° 1018, a través de cual el mencionado Instituto, informa al Despacho que *"se advierte que el caso involucra a la especialidad de NEUROCIRUGIA - OFTALMOLOGIA. En la actualidad, este Instituto no cuenta en su planta de personal con los especialistas en estas áreas, no obstante, para facilitar el estudio y análisis del caso, se asignara un perito quien realizará el abordaje inicial del caso (...)"*. No obstante lo anterior, el 11 de abril de 2019 el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegó dictamen pericial requerido; en consecuencia, considerando las documentales obrantes dentro del plenario, en aras de garantizar el debido proceso en el presente asunto, así como dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 181 del CPACA, este Despacho  **fija fecha para la realización de audiencia de pruebas el día jueves 6 de febrero de 2020 a las 11:30 a.m.**, que se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

Se informará a las partes que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
 JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por <u>02 MAY 2019</u> el estado No. <u>36</u> de fecha	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.	
La Secretario,	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá Distrito Capital, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicación:</b>	11001 33 43 059 2016 00184 00
<b>Demandante/Accionante:</b>	FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL
<b>Demandado/Accionado:</b>	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA
<b>Asunto</b>	REPROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL

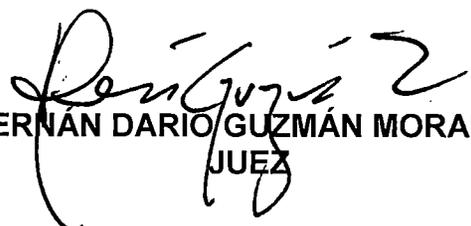
En el proceso de la referencia se había fijado como fecha y hora para la reanudación de la audiencia de pruebas, el día 25 de abril de 2019 a las 09:30 a.m., de la mañana, no obstante, en la fecha señalada fue imposible la realización de la diligencia tomando en cuenta que los Juzgados Administrativos de Bogotá hicieron parte de la Jornada de protesta y paro nacional, convocada por los distintos sindicatos de servidores judiciales, por lo que además permanecieron cerradas y sin acceso al público las instalaciones en donde funcionan estos despachos, en tal sentido lo procedente en esta oportunidad es reprogramar la diligencia, en mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reprogramar celebración de la audiencia inicial dentro de este asunto, para el día lunes diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta mañana (09:30 a.m.).

**SEGUNDO:** Por secretaría expídanse las comunicaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase

  
HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTA D. C-SECCIÓN  
TERCERA  
Por 02 MAY 2019 en el estado No. 36 de fecha  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00  
A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 <b>2016 00347 00</b>
Demandante	SANDRA PATRICIA CABRERA ROMERO Y OTROS
Demandado	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO-HUILA Y OTROS
Asunto	ACLARA AUTO Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

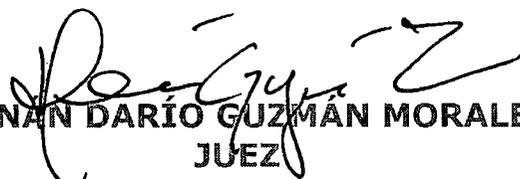
Teniendo en cuenta el Informe Secretarial que antecede y el memorial allegado por la parte demandada obrante a folio 498 de la continuación del cuaderno principal, por medio del cual solicitó la aclaración de los autos del 23 de agosto de 2018 proferidos por este despacho en los cuales se mencionó en la referencia que el número del proceso era **2017-00347**, cuando en realidad es **2016-00347**, situación que puede conllevar a que los autos no se incorporen al expediente correspondiente.

Revisadas las providencias del 23 de agosto de 2018 visibles a folios 497 de la continuación del cuaderno principal y 18 a 20 del cuaderno de llamamiento en garantía, se observa que en efecto en la referencia del proceso se señaló como número de radicación el "11001 33 43 059 2017 - 00347 00", cuando el número correcto corresponde al 11001 33 43 059 2016 -00347 00; razón por la cual le asiste razón a la apoderada de la Clínica Juan N. Corpas en reacción con el yerro en la identificación numérica del proceso; en consecuencia, **este Despacho** en virtud de lo establecido en el inciso 2 del artículo 285 del C.G.P, **aclara las providencias** enunciadas en el sentido de precisar que el año de radicación del proceso en curso es 2016 - 347 y no 2017 como erradamente se indicó.

De otra parte, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **FIJA como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial**, el día **martes 28 de enero de 2020 a las 9:30 a.m.**, en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
**JUEZ**

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 96 de fecha  
02 MAY 2010 se notificó el auto anterior. Fijado a las 8:00  
A.M.  
La Secretaria 

284

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá Distrito Capital, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicación:</b>	11001 33 43 059 2016 00359 00
<b>Demandante/Accionante:</b>	GEAN FRANCO CONDE DIAZ
<b>Demandado/Accionado:</b>	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
<b>Asunto</b>	REPROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL

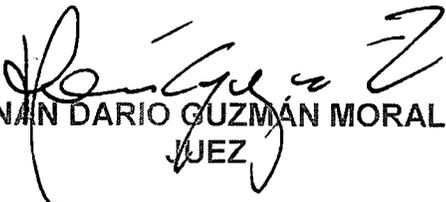
En este asunto se abrió la audiencia inicial el día 26 de febrero de 2019, en esa oportunidad la parte demandada presentó propuesta conciliatoria que fue aceptada por la parte actora, sin embargo, el Despacho consideró necesario suspender la diligencia para verificar los requisitos de homologación o aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en tal sentido lo procedente en esta oportunidad es programar nueva fecha para retomar la diligencia, en mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para retomar la audiencia inicial dentro de este asunto, para el día lunes dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las once y treinta mañana (11:30 a.m.).

**SEGUNDO:** Por secretaría expídanse las comunicaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase

  
HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTA D. C-SECCIÓN  
TERCERA  
Por anotación en el estado No. 36 de fecha  
02 MAY 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00  
A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2017 00082 00
Demandante	MARÍA HELENA MONTALVAN OSPINO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
Asunto	Fija fecha continuación audiencia inicial

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la entidad demandada allegó el parámetro conciliatorio solicitado en la audiencia inicial, el Despacho **DISPONE**:

**1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo continuación de la AUDIENCIA INICIAL, el día LUNES, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 am) en las instalaciones de este Despacho.**

**2- Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma.**

**3- Póngase en conocimiento de la parte actora, la certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional, visible a folio 298 del cuaderno principal.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 26 de fecha  
02 MAY 2019 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00259 00
Demandante:	MUNICIPIO DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Demandado:	ISIDORO AMARILLO SEGURA
Asunto:	DECIDE SOBRE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de homologación o aprobación de la conciliación prejudicial lograda entre EL MUNICIPIO DE EL COLEGIO- CUNDINAMARCA y el ingeniero ISIDORO AMARILLO SEGURA, ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad.

**I.- ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial, el Municipio convocante, solicitó audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 134 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, a efectos de que fuera citado el señor Isidoro Amarillo Segura, para efectuar el pago total de las cuentas por pagar, en virtud del contrato de obra civil N° 225-2017.

**1.1 -HECHOS**

Los fundamentos fácticos de la solicitud de conciliación prejudicial fueron señalados a folio 2 del expediente, los cuales el Despacho resume de la siguiente manera:

-. El municipio de El Colegio – Cundinamarca, a través de su representante legal celebró contrato de obra civil N° 225-2017 con el Ingeniero ISIDORO AMARILLO SEGURA, con el objeto de "mejoramiento de la vía INSPECCION PRADILLA de la Vereda Antioquia – Sector Piedra de la Virgen municipio de El Colegio", de acuerdo al convenio ICCU N°225-2016, por valor de \$ 148.841.064, de conformidad con proceso de selección abreviada del 21 de abril de 2017.

-. Con acta N°001 del 27 de abril de 2017, se dio inicio al contrato de obra, con un plazo inicial de 3 meses contados a partir del 28 de agosto de 2017 hasta el 27 de noviembre del mismo año.

-. Con acta del 17 de octubre de 2017, se especificó el pago del 80% del contrato correspondiente a \$ 119.072.851, quedando un saldo por pagar de \$29.768.213.

## **1.2 – PRETENSIONES**

Que se realice el pago total de las cuentas por pagar del contrato de obra civil N°225-2017, cuyo valor asciende a los \$29.768.213, a favor del Ingeniero ISIDORO AMARILLO SEGURA.

## **1.3 - PRUEBAS APORTADAS AL TRÁMITE CONCILIATORIO**

- Copia de la resolución por medio de la cual se delega la representación legal en materia judicial y extra judicial de la Alcaldía de Municipal de El Colegio. (fl. 8 y 9)
- Copia de la comunicación remitida al convocado para la realización de la conciliación prejudicial. (fl. 10)
- Copia de la resolución por medio de la que se adjudica una selección abreviada. (fl. 11 y 12)
- Acta de audiencia de adjudicación del contrato N° 225- 2017 (fl. 13 y 14)
- Copia del contrato de obra civil N° 225 del 27 de abril de 2017. (fl. 15 a 26)
- Copia del certificado de Registro presupuestal para la vigencia fiscal del año 2017 del Municipio de El Colegio – Cundinamarca. (fl. 27)
- Copia de la Resolución por medio de la cual se aprueban una garantías al contrato de obra pública N° 225-2017. (fl. 28 y 29)
- Copia del acta de inicio del contrato de obra pública N° 225-2017 de fecha 28 de agosto de 2017. (fl. 30)
- Copia del acta final y terminación del contrato de obra pública N° 225-2017 de fecha 17 de octubre de 2017. (fl. 32)
- Copia del acta de recibo final de la obra pública. (fl. 33)
- Copia del acta de liquidación bilateral del contrato de obra pública de fecha 20 de octubre de 2017. (fl. 34 y 35)
- Copia de la notificación y traslado de la conciliación efectuada a la agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado (fl. 40)
- Copia de la notificación al convocado. (fl. 42)
- Sustitución de poder por parte de la apoderada del Municipio de El Colegio – Cundinamarca. (fl. 57)

- Copia del acta del Comité Técnico de Conciliación del Municipio de El Colegio – Cundinamarca, por medio del cual se emite parámetro de conciliación. (fl. 59 y 60)
- Acta de conciliación prejudicial del 8 de agosto de 2018 celebrada entre las partes ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos. (fl. 61 y 62)

#### **1.4.-ACTA DE CONCILIACIÓN**

La audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 134 Judicial II Delegada para asuntos Administrativos, se llevó a cabo el día **8 de agosto de 2018**. En esta oportunidad, las partes acordaron: (fl. 61 y 62)

*"Acto seguido se le concede el uso de la palabra ala apoderada de la parte CONVOCANTE para que indique la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad frente a sus pretensiones:*

*La solicitud de conciliación elevada por la suscrita, actuando como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de (sic) conforme a las facultades que eme fueron asignadas a través de la resolución N° 704 de 2017, solicitud que fue elevada para lograr realizar el pago derivado del contrato de obra N°225 de 2016(sic) con el contratista Ingeniero ISIDORO AMARILLO por valor de \$ 148.841.064 pesos. De los cuales se realizaron pagas (sic) parciales hasta llegar al 80 % del valor del contrato quedando pendiente un valor del 20% a cancelar, que a la fecha de cierre y de expedición del acto administrativo de Reserva y cuentas por pagar, esta cuenta no fue reportada dentro de(sic) acto administrativo. Que a la fecha se le adeuda un saldo a valor (sic) del contratista por valor de \$29.768.213 pesos, saldo que fue girado a los cuentas del Municipio por el ICCU. Recordarle al comité que dentro de esta solicitud somos los convocantes.*

*(...)*

*De acuerdo a las diferentes manifestaciones de los asistentes, se puede concluir que EXISTE ÁNIMO CONCILIATORIO por parte de la administración municipal, atendiendo a lo manifestado anteriormente sobre las pretensiones señaladas en la solicitud de conciliación realizada a favor de los señores (sic) ISIDORO AMARILLO. Contrato de obra 225 de 2016 ISIDORO AMARILLO (sic), en la cuantía de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$29.768.213). Que el término de pago se realizará una vez radicada por parte de apoderado del señor Isidoro Amarillo, EL AUTO APROBATORIO DE LA CONCILIAICION EN UN TÉRMINO DE 8 DIAS HÁBILES, contados desde la radicación de la cuenta con los soportes contractuales y el auto que apruebe la conciliación por el valor propuesto de \$ 29.768.213 pesos.*

*Acto seguido se concede el uso de la palabra al apoderado del señor ISIDORO AMARILLO SEGURA, para que se manifieste frente a la propuesta conciliatoria presentada por la apoderada de la entidad convocante, quien señala: (...) este abogado en representación del señor ISIDORO AMARILLO SEGURA, acepta en su totalidad la citada conciliación hoy propuesta por el municipio."*

## **II.- CONSIDERACIONES**

### **2.1 – COMPETENCIA.**

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

## 2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

- El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, consagra la conciliación extrajudicial en materia contenciosa, respecto de la cual establece:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre **conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.**"*

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

- Ahora bien, la Ley 640 de 1991 dispone en su artículo 24:

*"**Artículo 24.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.** El auto aprobatorio no será consultable."*

- En lo tocante a los Comités de Conciliación de las instituciones y autoridades públicas, el artículo 65B de la Ley 23 de 1991 establece que su conformación es obligatoria para las entidades de los órdenes Nacional, Departamental y Distrital, así como para los municipios que sean capital de departamento y para las entidades descentralizadas de esos mismos niveles; en los demás entes de derecho público, la conformación de comités de conciliación es facultativa.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

*"El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y **defensa de los intereses de la entidad.** Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación** o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, **con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.** La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.*

*PARÁGRAFO ÚNICO.* La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.

De conformidad con el artículo 19 de este mismo Decreto, es función del comité de conciliación determinar en cada caso la procedencia o improcedencia de este mecanismo de solución de conflictos, y fijar los parámetros bajo los cuales el apoderado judicial debe actuar en la audiencia de conciliación. La norma exige a los comités, analizar las pautas jurisprudenciales aplicables a cada caso, de

suerte que se concilie en los asuntos que guarden identidad con los supuestos de la jurisprudencia analizada.

## **2. 3. CASO CONCRETO**

### **2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:**

#### ***a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.***

El Municipio de El Colegio – Cundinamarca estuvo representado en legal forma por KATTIA DAYANA DE ANGEL MARTINEZ con tarjeta profesional Nº 157.133, quien actúa en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Alcaldía de El Colegio, nombrada bajo la resolución Nº 704 de 13 de octubre de 2017 firmada por el Alcalde Municipal, señor OSCAR MAURICIO NUÑEZ JIMENEZ. (fl. 8,9, 52 a 54)

Por su parte, el señor ISIDORO AMARILLO SEGURA fue representado por el abogado JAIME PABLO BECERRA NARVAEZ con tarjeta profesional Nº115.681 y a quien le fue conferido poder en audiencia de apertura de la conciliación el día 31 de julio de 2018, por parte del convocante con facultad expresa para conciliar como se observa a folio 55 y 56 del expediente.

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 134 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, de conformidad con lo estatuido en la Ley 640 de 2001.

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 del C. G. P. y el artículo 15 de la ley 23 de 1991, ya que las partes que intervinieron en la conciliación son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, siendo debidamente representadas y cumpliendo con el trámite ante la autoridad competente.

#### ***b) Caducidad***

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, "***no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado***", en consecuencia, esta sede judicial se dispone a realizar el conteo de la caducidad en el presente trámite conciliatorio.

Tal como se indica en el Acta de la Conciliación Prejudicial que aquí se revisa, la solicitud respectiva fue presentada el día **4 de mayo de 2018**, y de conformidad con los hechos y pretensiones esbozados en el escrito de solicitud de conciliación **se trata de precaver el medio de control de controversias contractuales**, en la que se procura el pago de dineros pendientes por cancelar por parte del Municipio de El Colegio – Cundinamarca, en virtud del contrato de obra pública Nº 225-2016 celebrado con el señor ISIDORO AMARILLO SEGURA, el cual fue liquidado por mutuo acuerdo entre las partes.

Con el fin de realizar el conteo de la caducidad del medio de control, se tendrá en cuenta lo mencionado en el numeral 3, del literal j, que se haya en el numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece el plazo oportuno para presentar la demanda de la siguiente manera:

**"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:**

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:  
(...)

j) En las relativas a **contratos** el término para demandar será de **dos (2) años** que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento.(...)

En los siguientes contratos, el término de **dos (2) años** se contará así:

(...)

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta."  
(Destaca el Despacho)

De acuerdo con los hechos y pretensiones plasmados en la conciliación, se tiene que el contrato de obra pública N° 225- 2016 fue liquidado de común acuerdo el día **20 de octubre de 2017**, como se evidencia a folios 34 y 35 del expediente, en consecuencia, los dos años para el conteo del término de caducidad empezará a contarse a partir del día siguiente de la suscripción de aquella acta (como lo refiere la norma anteriormente transcrita), es decir, desde el **21 de octubre de 2017**.

Así las cosas, el término de **los dos se cumplen el 21 de octubre de 2019**, y como quiera que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el día **4 de mayo de 2018**, como consta a folio 2 del expediente, al momento de la radicación de la conciliación **no había operado el fenómeno extintivo de la caducidad**.

### **c) Soporte Documental**

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo, de allí que este Despacho deberá estudiar que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes y establecer si esta soportado con los respectivos medios probatorios conforme al medio de control que pretenden precaver.

Tratándose de contratos que requieran de liquidación y que la misma se logre por mutuo acuerdo, como lo es el caso bajo estudio; el Consejo de Estado ha establecido<sup>1</sup> frente a la naturaleza y finalidad del acta de recibo final y del acta

<sup>1</sup> Consejo de Estado, 28 de febrero de 2013 (25199) MP. Danilo Rojas Betancourth

de liquidación lo siguiente:

*"El acta de liquidación, se convierte **en un corte de cuentas definitivo** entre las partes con la finalidad de que las mismas se declaren a paz y salvo y que extingue de manera definitiva el vínculo contractual entre ellas.*

*(...)*

*El acta de recibo final es concebida como un medio de verificación de la ejecución de objeto contractual que constituye un **elemento anterior** y útil **para la liquidación** de los contratos (...) como un **paso previo** para efectuar el respectivo corte de cuentas que implica la liquidación del contrato. (Destaca el Despacho)*

Así mismo, la alta Corporación ha señalado cuáles son los **elementos mínimos constitutivos del acta de liquidación**, que constituye un balance final o ajuste de cuentas entre la administración contratante y el particular contratista con miras a finiquitar la relación jurídica obligacional, precisando los siguientes<sup>2</sup>:

*"i) Identificar el contrato, las partes sus sucesores y los cesionarios si los hay, su objeto y alcance,*

*i) Determinar el precio, su pago, amortización o modificación y oportunidades de pago,*

*ii) Señalar las actas pendientes de pago, la forma como se utilizó el anticipo y lo facturado,*

*iii) Establecer el plazo, las modificaciones de obligaciones, prorrogas, adiciones, suspensiones y reinicios y las sumas que quedan pendientes de cancelar,*

*iv) Salvedades a las que haya lugar de manera detallada y concreta."*

Ahora bien, en materia contenciosa administrativa, esa acta de liquidación constituye un **acto administrativo susceptible de reclamación ante la administración contentiva de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles**, equiparable con un título valor, luego deberá cumplir con las formalidades y rigorismos descritos con anterioridad.

De acuerdo con lo anterior y del análisis de las documentales que obran en el plenario enumeradas en el acápite 1.3 de esta providencia, se puede establecer que el Municipio de El Colegio – Cundinamarca, suscribió un contrato de obra pública con el Ingeniero Isidoro Amarillo Segura, con el objeto de realizar el mantenimiento de una Vía perteneciente al Municipio y que debía efectuarse en tres (3) meses. Para tal fin se pactó un pago de \$148.841.064 de los cuales, debían ser pagados un 80% antes de la liquidación del mismo y el 20% restante con posterioridad a la firma del acta de liquidación.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, 6 de abril de 2011 (14823). MP. Stella Conto Díaz Del Castillo

Como anexo del acta de recibo final de la obra, se elaboró cuadro en el que se especifican el valor inicial del contrato, los valores ejecutados, los pagos efectuados y el saldo que se haya a favor del ingeniero Amarillo Segura por valor del 20% del valor contratado es decir de \$ 29.768.213 (fl.33); no obstante, **pasados tres días** (20 de octubre de 2017) se suscribió **acta de liquidación bilateral del contrato** en la cual NO se dejó claramente estipulado los valores adeudados al contratista o saldo a favor como se efectuó en acta interior(fl.36).

De la lectura y análisis del acta de liquidación del contrato N° 04 de fecha 20 de octubre de 2017 visible folio 34 a 36 del expediente, se advierte que la misma ofrece dudas al Despacho, teniendo en cuenta las siguientes observaciones:

- a) **En relación con el estado jurídico**, en el aparte de "MODIFICATORIOS" en el que se señala una fecha (30 de agosto de 2017) se tiene que la misma NO es clara y específica de las modificaciones pactadas entre las partes en el desarrollo contractual y sin que obre prueba de las mismas en plenario.
- b) **En relación con el estado financiero**, teniendo en cuenta que el valor pactado en el contrato N° 225- 2017 (\$ 148.841.064) NO corresponde con el señalado en el acápite denominado "ESTADO FINANCIERO" en los apartes "valor inicial y valor final ejecutado" (\$ 148.481.064).

Dentro de este ítem, no es comprensible la expresión "valor acta de liquidación", ya que no se puede establecer con precisión si se trata de un valor pendiente por pagar, o si se trata de un valor pagado con el acta de liquidación.

Del análisis del cuadro anexo al acta de liquidación (fl. 36), se observa que en su parte final se mantiene la expresión "valor presente acta 20%", que difiere de la expresada en acta de recibo final (fl. 33) "saldo a favor del contratista 20%", ofreciendo la duda de si se trata de un valor pagado al contratista o se si se trata de un saldo a favor del mismo.

- c) **En relación con las actas**, considerando que en el acápite de "ACTAS" en el numeral 2, figura un acta de mayores y menores cantidades del 30 de agosto de 2017, que no fue aportada al expediente o se hiciera menciona alguna en los hechos o pretensiones de la conciliación.
- d) **En relación el vínculo contractual**, atendiendo al penúltimo párrafo del acta de liquidación, en el que se señala: "(...) las partes se declaran a PAZ Y SALVO, por concepto de suscripción, ejecución y liquidación del contrato de obra N° 223-2017(...)" frase que conlleva a pensar que las obligaciones de ambas partes se encuentran satisfechas a cabalidad, (lo que incluye el pago).
- Como punto adicional, se advierte en la frase anteriormente trascrita, la existencia de un yerro frente al número de identificación del contrato, teniendo en cuenta que el mismo es el N° 225 -2017 y no como quedó establecido en el acta "223-2017".

En virtud de las anteriores observaciones, esta sede judicial considera que **el acuerdo conciliatorio adelantado por las partes ante la Procuraduría, NO se encuentra legal y debidamente soportado**, teniendo en cuenta que el acta de liquidación que define el corte de cuentas definitivo entre las partes y que extingue de manera definitiva el vínculo contractual entre ellas NO es CLARA ni EXPRESA, en su lugar, la misma ofrece dudas en relación con el estado jurídico, financiero y vínculo contractual como se explicó anteriormente.

Por los motivos antes expuestos, este Despacho **IMPRUEBA LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada entre el Municipio de El Colegio - Cundinamarca y el Ingeniero Isidoro Amarillo Segura**, razón por la que se abstiene de realizar el estudio de los demás presupuestos para la aprobación de la misma.

Por lo anterior, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

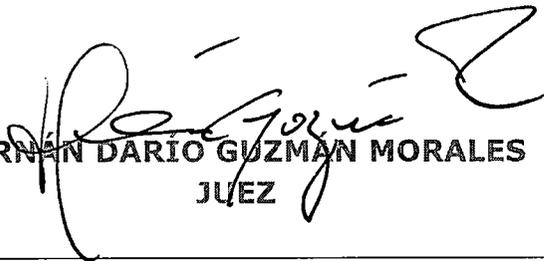
**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPROBAR** la conciliación prejudicial celebrada el 8 de agosto de 2018, ante la Procuraduría 134 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, entre el MUNICIPIO DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA y el Ingeniero ISIDORO AMARILLO SEGURA; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Contra el presente auto sólo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo señalado en los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Por Secretaría, devuélvanse las actuaciones a las partes interesadas, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA			
Por anotación	en	el estado No. <u>36</u>	de fecha
<u>02 MAY 2019</u>			
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00			
A.M.			
La Secretaría			

186

7

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00260 00
Demandante	LEIDY JOHANA MUÑOZ GÓMEZ
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	PREVIO A DECIDIR SOBRE EL AMPARO DE POBREZA

De conformidad con el Informe Secretarial visible a folio 8, se procede a revisar la solicitud de amparo de pobreza allegada por la apoderada de los demandantes, en la que solicita se conceda tal amparo a los demandantes, argumentando que aquellos carecen de los recursos suficientes para atender los gastos del proceso.

Al respecto, se precisa que el beneficio del amparo de pobreza está consagrado y regulado en los artículos 151 al 158 del Código General del Proceso. Dichas normas establecen, entre otras cosas, que el amparo procede **a favor de quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley, debe alimentos.**

En particular, el artículo 154 del C.G.P señala que el amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia ni otros gastos de la actuación, como tampoco debe ser condenado en costas. El mismo postulado indica que estos beneficios operan desde la fecha de la solicitud del amparo.

La figura del amparo de pobreza ha merecido el pronunciamiento del H. Consejo de Estado en los siguientes términos:

*"El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues, es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por el demandante aun antes de la presentación de la demanda, o conjuntamente con ésta (...). El amparo de pobreza procederá cuando la persona que lo solicite, se halle en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos (...). El objeto de esta figura es garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso a la administración de justicia, de aquellas personas que, por su precaria situación económica, ven limitada la posibilidad de materializar los derechos y garantías consagrados por el legislador (...).*

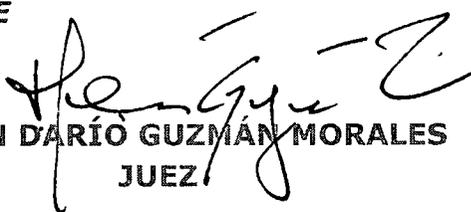
**La única condición que impone la ley para que el juez declare la procedencia del amparo de pobreza, es que el demandante manifieste,**

bajo la gravedad del juramento (...), que no se encuentra en condiciones de sufragar los gastos del proceso, sin que para nada importe, que el auto que decreta las pruebas e impone las cargas procesales haya sido impugnado o no, pues dicha exigencia no está contemplada por el ordenamiento jurídico...<sup>1</sup>

Conforme con lo anterior y analizada la petición del amparo, esta judicatura observa que la misma no contiene la manifestación bajo la brevedad de juramento por parte de los demandantes y/o de sus representantes (en el caso de los menores), en su lugar, se presenta una solicitud de recepción de testimonios (fl.5 cuaderno del amparo).

Al respecto, el este Juzgado no considera conveniente suplir la regla legal estipulada en el inciso segundo del artículo 152 del C.G.P y desarrollada jurisprudencialmente, con la recepción testimonial solicitada en el escrito, máxime, si se tiene en cuenta que por la programación de la agenda del Despacho las audiencias deberán citarse para el año 2020; en consecuencia, esta Judicatura **requiere a la apoderada de los demandantes para que en el término de 15 días siguientes a la notificación de este auto**, allegue manifestación bajo la gravedad de juramento efectuada por los demandantes y/o de sus representantes (en el caso de los menores), acerca de sus condiciones económicas, para decidir acerca del amparo solicitado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
**JUEZ**

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA			
Por anotación	en el	estado No. 06	de fecha
02 MAY 2018		fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00	
A.M.			
La Secretaris			

339

<sup>1</sup> ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá D. C., junio dieciséis (16) de dos (2) mil cinco (2005), Radicación número: 25000-23-26-000-2002-00080-02(27432)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
 JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
 - SECCIÓN TERCERA -

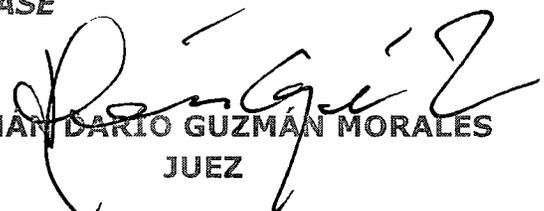
Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00047 00
Demandante	YUBER ANDERSON DURÁN FERNANDEZ
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	CORRIGE ERROR POR CAMBIO DE PALABRA EN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Teniendo en cuenta el Informe Secretarial que antecede y el memorial allegado por la parte actora obrante a folios 31 del expediente, por medio del cual solicita sea corregido el auto admisorio de la demanda, este Despacho procede a la verificación de la providencia.

De la revisión del auto admisorio visible a folios 27 a 29 del expediente, encuentra el Despacho que en el numeral 1 se encuentra consignado el nombre de YUBER ANDERSON SÁNCHEZ ÁLVAREZ como parte demandante, de conformidad con el registro civil de nacimiento y poder de aquel obrantes a folios 13 y 16 del cuaderno principal se advierte que el nombre correcto es YUBER ANDERSON DURÁN FERNÁNDEZ; luego, le asiste razón al apoderado de la parte demandante, en consecuencia, y con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, **este Despacho corrige** el error por cambio de palabra precisando, que el nombre del demandante principal es YUBER ANDERSON DURÁN FERNÁNDEZ y no YUBER ANDERSON SÁNCHEZ ÁLVAREZ como erradamente se señaló en auto admisorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
 HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES  
 JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA  
 Por anotación en el estado No. SE de fecha 30 MAY 2019  
 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00  
 A.M.  
 La Secretaria 

280

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicación:</b>	50001 23 26 000 2012 00244 00
<b>Demandante/Accionante:</b>	ALFONSO ESPINOSA NAVARRO
<b>Demandado/Accionado:</b>	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA- y OTRO
<b>Asunto:</b>	REPROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL

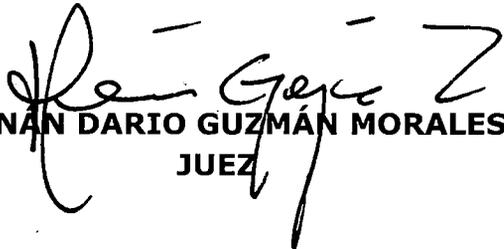
En el proceso de la referencia se había fijado como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas, el día 25 de abril de 2019; no obstante, en la fecha señalada fue imposible la realización de la diligencia tomando en cuenta que los Juzgados Administrativos de Bogotá hicieron parte de la Jornada de protesta y cese de actividades, convocada por los distintos sindicatos de servidores judiciales, por lo que además permanecieron cerradas y sin acceso al público las instalaciones en donde funcionan estos despachos, en tal sentido lo procedente en esta oportunidad es reprogramar la diligencia, en mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reprogramar celebración de la audiencia inicial dentro de este asunto, para el día **LUNES, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.).**

**SEGUNDO:** Por secretaría expídanse las comunicaciones respectivas, a través de los correos electrónicos indicados en la audiencia del 11 de marzo de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO  
BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 36 de fecha 02 MAY 2019 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria 